

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0249/2014</b>	Ma. De lourdes díaz arteaga	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la omisión de respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción IV, en relación con los diversos 53 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>ordenar</b> a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del <i>Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto</i> , y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia.		

info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## RECURSO DE REVISIÓN

### RECURRENTE:

MA. DE LOURDES DÍAZ ARTEAGA

### ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0249/2014

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente número **RR.SIP.0249/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ma. de Lourdes Díaz Arteaga, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El diez de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0406000008614, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“SOLICITO LA COSULTA A LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS REFERIDO A LA O LAS VERIFICACIONES REALIZADAS AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL UBICADO EN LA CALLE FELIPE CARRILLO PUERTO NO. 2 COL. VILLA COYOACÁN EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN, CON DENOMINACIÓN COMERCIAL CATAMARÁN CON GIRO DE MARISQUERÍA Y CUYO TITULA DE FUNCIONAMIENTO ES \_\_\_\_\_.”* (sic)

II. El once de febrero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión por omisión de respuesta, pues el diez de febrero de dos mil catorce concluyó el plazo para que la Delegación Coyoacán emitiera respuesta.

III. El doce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, así como de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0406000008614.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

IV. Mediante un oficio sin número del diecisiete de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

- El diez de febrero de dos mil catorce, mediante los oficios DGJG/DJ/SAL/0061/14 y DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/162/2014 de la misma fecha, el Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles del Ente Obligado informó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y localizó que el expediente DGJG/SVR/002/2013-EM, el cual aún estaba pendiente de resolverse ya que existía un recurso de inconformidad, en ese sentido, acorde a lo dispuesto en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, era imposible proporcionar la información porque se consideró reservada, aunado a que dicha información podía modificarse dependiendo de lo que se determinara en el recurso de inconformidad. De ese modo, dar a conocer el contenido de la información podría afectar la resolución que se emitiera con motivo del recurso. Por tal motivo, con fundamento en el artículo 42 de la ley de la materia, se reservó la información solicitada, quedando resguardada en la Unidad de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles por un periodo de siete años o hasta que la resolución administrativa causara estado.
- La solicitud fue tramitada y debidamente gestionada, máxime que se entregó la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente, y si no fue posible notificarla dentro del plazo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la respuesta se notificó a la ahora recurrente el once de febrero de dos mil catorce.
- La política de la Delegación Coyoacán, en materia de transparencia y acceso a la información pública, era respetar el derecho a la información de los particulares, garantizado a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Distrito Federal, por lo que en todo momento se condujo conforme a derecho y respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente.

Asimismo, adjunto al oficio de mérito, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:

- “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 04060000086147.
- Impresión del historial de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 04060000086147.
- Copia simple del acuse del oficio DGJG/DJ/SAL/0061/14 del diez de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Asistencia Legal y Enlace de la Oficina de Información Pública, dirigido al Asesor del Jefe Delegacional y Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán.
- Copia simple del acuse del oficio DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/162/2014 del diez de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, dirigido al Subdirector de Asistencia Legal de la Delegación Coyoacán.

V. Mediante el acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, y toda vez que hizo del conocimiento este Órgano Colegiado la emisión de una respuesta fuera del término legal, ordenó que esta se agregara al expediente, sin que se considerara como respuesta emitida dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dejando a salvo los derechos de la recurrente para impugnarla mediante el recurso de revisión correspondiente.



Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al análisis de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Coyoacán fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** A efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó la recurrente, es necesario determinar en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se procede a valorar el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0406000008614, al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de*



**que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De dicha documental, se desprende que la información requerida (consulta de los expedientes administrativos referidos a la o las verificaciones realizadas al establecimiento mercantil "Catamarán", con giro de marisquería, ubicado en la Calle de Felipe Carrillo Puerto número 2, Colonia Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán, cuyo titular es \_\_\_\_\_), no se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en principio, el plazo para dar respuesta era de diez días, según se desprende del artículo 51, párrafo primero de la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 51.** *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Lo anterior es así, en virtud de que al revisar los catálogos de información previstos en los artículos aplicables a la Delegación Coyoacán (13, 14, 18, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), no se advierte obligación alguna de publicar información como la de interés de la particular.



Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que la solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX” según se desprende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema”.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal*, cuando una solicitud de información sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, como en el presente caso, las notificaciones, así como el cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de dicho sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente por esa vía, tal como lo indican los citados Lineamientos.

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información; en tal virtud, de la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que se registró el **diez de enero de dos mil catorce, a las 13:38:37 (trece horas, treinta y ocho minutos y treinta y siete segundos)**.

De lo anterior, debido a la fecha en que fue presentada la solicitud de información, es decir, en un día hábil para la Delegación Coyoacán, en términos del “ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO



*FEDERAL, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN*", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del treinta y uno de enero de dos mil catorce, de acuerdo con el cual el tres de febrero, diecisiete de marzo, diecisiete y dieciocho de abril, uno y cinco de mayo, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, uno de agosto, dieciséis de septiembre, diecisiete de noviembre, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y uno y dos de enero de dos mil quince se declaran inhábiles para práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Administración Pública del Distrito Federal, como son la recepción de documentos e informes, trámites, resoluciones, acuerdos, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como cualquier acto administrativo emitido por los servidores públicos adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares. La suspensión de términos aplica también a las solicitudes de información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y recursos de revisión.

Al respecto, en virtud del acuerdo anterior, la solicitud de información **se tuvo por presentada el diez de enero de dos mil catorce**, como lo prevé el primer párrafo, del numeral 5 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

De ese modo, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo, del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el



sentido de que *toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha **en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes** al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo **podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más** en función del volumen o la complejidad de la información solicitada, y toda vez que el **veinticuatro de enero de dos mil catorce**, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente recurrido notificó a la particular una ampliación de plazo para emitir la respuesta a la solicitud, la cual transcurrió del **trece al diez de febrero de dos mil catorce**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales*, los cuales prevén:*

**5. ...**

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

**31.** *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre*

*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.*

*Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.*



Lo anterior, reiterando que el Ente Obligado hizo uso de la prórroga legal prevista en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual fue notificado a la particular el veinticuatro de enero de dos mil catorce, como se advierte la pantalla denominada “Avisos del sistema” del sistema electrónico “INFOMEX”.

Ahora bien, toda vez que la ahora recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, conviene precisar que de acuerdo con la pantalla denominada “Avisos del sistema” del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado **pretendió** notificar a la particular una respuesta a su solicitud el **once de febrero de dos mil catorce a las catorce treinta y cinco horas**, según se observa en el paso “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, **sin embargo, presentó su recurso de revisión en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado en la misma fecha pero a las diez horas con nueve minutos, y fue recibido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto en la misma fecha a las trece horas con treinta y tres minutos, lo que confirma el hecho de que al momento en que la recurrente interpuso su recurso de revisión aún no existía respuesta alguna por parte del Ente recurrido**, configurándose así la **omisión de respuesta**, revirtiéndole la carga de la prueba al Ente en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

**Artículo 281.** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

**Artículo 282.** *El que niega sólo será obligado a probar:*

*I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*



- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Precisado lo anterior, se reitera que no se encuentra en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que la Delegación Coyoacán haya notificado a la ahora recurrente la respuesta a su solicitud de información a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” **dentro del plazo legal concedido para tal efecto**, razón por la cual es claro **que se configuró la omisión de respuesta** atribuida al Ente Obligado.

Lo anterior, se corrobora con el propio dicho del Ente recurrido, quien en su informe de ley manifestó que la solicitud de información fue tramitada y debidamente gestionada, aún cuando **no fue posible notificar la respuesta dentro del plazo concedido para tal efecto.**

En ese sentido, se advierte la aceptación expresa del Ente Obligado de que no fue sino hasta el once de febrero de dos mil catorce cuando se dio respuesta finalmente a la solicitud de información de la ahora recurrente, es decir, un día después de que concluyó el término legal ampliado para dar respuesta al requerimiento de la particular, con lo que se acredita plenamente la omisión de dar respuesta dentro de los términos que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para tal efecto.

En efecto, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, no se advierte la existencia de documento alguno que acredite la legal notificación de la respuesta a la solicitud de información con folio 0406000008614 entre el **trece de**



**enero y el diez de febrero de dos mil catorce**, es decir, **dentro del plazo** establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal tratándose de una solicitud que se refiere a información que no reviste el carácter de pública de oficio (diez días), así como dentro del término legal ampliado.

En ese sentido, es apegado a derecho concluir que el agravio hecho valer por la recurrente es **fundado**, al quedar acreditado que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información en el plazo de diez días que tenía para hacerlo, ni en el término ampliado de veinte días, **configurándose de esa forma la omisión de respuesta atribuida a la Delegación Coyoacán.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción IV, en relación con los diversos 53 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto*, y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Coyoacán que emita respuesta fundada y motivada, y proporcione sin costo alguno la información solicitada por la particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**